



Roj: **STSJ M 5850/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:5850**

Id Cendoj: **28079310012025100211**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/04/2025**

Nº de Recurso: **51/2024**

Nº de Resolución: **13/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2024/0444252

ProcedimientoNulidad laudo arbitral 51/2024

Materia:Arbitraje

Demandante:SVAM ARQUITECTOS Y CONSULTORES SLP

PROCURADOR D. ROBERTO ALONSO VERDU

Demandado:PINEDA ENGINEERING&aRCHITECTURE s SLP

PROCURADOR D. RICARD SIMO PASCUAL

S E N T E N C I A N° 13/2025

ILMO. SR. PRESIDENTE

D. JOSE MANUEL SUAREZ ROBLEDANO

ILTMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

D. FRANCISCO JOSÉ GOYENA SALGADO

Dª. MARIA PRADO MAGARIÑO

En Madrid, a uno de abril de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.-El Procurador D. Roberto Alonso Verdú, actuando en nombre y representación de SVAM ARQUITECTOS Y CONSULTORES S.L.P., formuló demanda de juicio verbal de anulación del Laudo arbitral dictado por el árbitro D. Indalecio Bezo Belio el 15-7-2024 en el procedimiento arbitral núm. ARB2-2023, siendo el **arbitraje** referido administrado por la Fundación Notarial Signum; se ejercitó dicha acción contra la entidad Pineda Engineering & Architecture SLP (actualmente Pineda Consultants Group SL), estando representada por el Procurador D. Ricard Simó Pascual.

SEGUNDO.-Se fundaba dicha demanda en la cláusula arbitral que consta en el art. 14 de los Estatutos SPE que era del siguiente tenor: "*Salvo en los casos legalmente excluidos, toda controversia o conflicto, de naturaleza societaria entre la sociedad y los socios, entre los socios, entre los órganos de administración de la sociedad cualquiera que sea su configuración estatutaria y los socios, entre los administradores o entre cualquiera de*



los anteriores, se someterá para su resolución en primer lugar a mediación. En caso de falta de acuerdo en la elección de Centro de Mediación, la mediación será administrada por la Fundación Notarial Signum de Resolución Alternativa de Conflictos. Si la mediación resultare infructuosa total o parcialmente, y en este último caso respecto de las cuestiones no resueltas, la controversia será resuelta definitivamente mediante **arbitraje de derecho**, administrado por la Fundación Notarial Signum de Resolución Alternativa de Conflictos. La designación de árbitros y mediadores y la administración del **arbitraje** y la mediación se regirán por las normas de la Fundación vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de **arbitraje** o mediación".

Se alegaba que la actora poseía el 50% del capital social de la entidad Svam Pineda Engineering S.L.P., que el 7-2-2023 se convocó Junta General que aprobó la disolución de SPE y el inicio de su liquidación nombrándose liquidadores a los anteriores administradores SVAM y PINEDA.

Terminaba indicando que, tras de la referida disolución, existe una situación de confrontación continua y permanente entre los Liquidadores Mancomunados, que provoca una situación de parálisis societaria, por la imposibilidad de adoptar ningún acuerdo.

Estimaba que el árbitro no era competente para conocer cualquier acción de responsabilidad que pueda hallar fundamento en el ámbito de la precitada LSP y LSC. La exigencia de responsabilidad de un liquidador por incumplimiento del deber de lealtad no es una cuestión sujeta a **arbitraje**.

Además, la infracción del deber de lealtad tampoco ha sido objeto de mediación previa, lo que excluye el conocimiento del árbitro.

La demanda se fundaba principalmente en lo dispuesto en el art. 41.1.e) de la Ley de **Arbitraje**, e interesaba, en definitiva, la **anulación total o parcial del Laudo impugnado por pronunciarse sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje**.

La entidad demandada se opuso a la anterior demanda alegando, en síntesis, que, como cuestión previa, **no se había agotado el ámbito arbitral previo a la posible acción de nulidad**, siendo defecto insubsanable, ya que no había solicitado al árbitro la rectificación de la supuesta extralimitación parcial del Laudo en atención al art. 39.d) de la Ley de **Arbitraje** en relación con el art. 6 de la misma referido a la denuncia del defecto y consiguiente renuncia a las facultades legales de impugnación consiguientes.

Señalaba, además, que, **centrada la impugnación solo en la infracción del deber de lealtad de los Liquidadores**, no se impugna el resto del Laudo, concretamente el contenido del FJ 3º del Laudo que trata sobre la arbitrabilidad del conflicto entre los liquidadores mancomunados en relación con la terminación del contrato de servicios con Depradag Legal S.L., rechazándose la impugnación total del Laudo y debiendo proseguir en su caso sobre el resto de las cuestiones del mismo.

Por otra parte, añadía también, no se excluía la competencia del árbitro para conocer sobre la responsabilidad de los administradores al ser los Estatutos de la sociedad posteriores al Pacto de Socios y ser claro el art. 14 de aquellos, habiéndose pedido pronunciamientos de condena en la demanda arbitral estimada y existiendo la mediación previa exigida.

TERCERO.-Contestada la demanda, con fecha 18-2-2025 la Sala dictó un Auto que devino firme mediante el que se acordó haber lugar al recibimiento del pleito a prueba, admitiéndose la documental aportada con la demanda y quedando para señalamiento de deliberación una vez que fuera firme dicha resolución.

CUARTO.-Tras hacerse constar la reincorporación a la Sala del titular, se señaló para la deliberación, votación y fallo del juicio verbal seguido para la audiencia del día 1 de abril de 2025, habiendo tenido lugar la misma.

QUINTO.-Vistas las actuaciones siendo **PONENTE EL ILUSTRÍSIMO SR. MAGISTRADO D. JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLEDANO**, por quien se expresa el parecer unánime de la Sala.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.-Excepcionada la existencia del defecto insubsanable de falta de petición de rectificación de la infracción que se denuncia como motivo de nulidad al amparo del art. 41.1.e) de la Ley de **Arbitraje**, consistente en que "los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de **arbitraje**", por lo que, en atención a lo prevenido en los arts. 39 y 6 de la misma Ley ha de entenderse que la demandante que omitió tal solicitud al árbitro renunció a la posibilidad de impugnación basada en el defecto objeto del procedimiento, resulta procedente, adelantamos ya, para estimar dicha objeción, acudir a la ilustrativa jurisprudencia de la Sala 1ª del TS en relación con los asuntos de los que conoce y que ha de inspirar ineludiblemente nuestra decisión sobre el mismo particular.



SEGUNDO.-Debe tenerse en cuenta que, constatada la ausencia de utilización del trámite previsto por el art. 39 de la Ley de Arbitraje, esencialmente coincidente con el prevenido en el 215 de la LEC 1/2000 aunque la regulación arbitral añade la posibilidad de rectificación de la extralimitación parcial del Laudo, se ha de acudir a los pronunciamientos recaídos sobre los efectos de tal omisión realizados por la Sala 1ª citada.

TERCERO.-En principio, dado que la parte tiene la posibilidad de sanar la omisión en este trámite previsto en ambas leyes con posterioridad al dictado del Laudo o de la Sentencia de que se trate y por ser parcial la impugnación realizada según razona la propia demandante, tiene dicho la doctrina jurisprudencial referida que *"el art. 215.2 LEC otorga a las partes una vía para instar la subsanación de la incongruencia de la sentencia, por omisión de pronunciamiento, ante el mismo juez o tribunal que la dictó. Como declara la sentencia 411/2010, de 28 de junio : "su utilización es requisito para denunciar la incongruencia de la sentencia en los recursos de apelación, conforme al artículo 459 LEC , y extraordinario por infracción procesal, conforme al artículo 469.2 LEC , de forma que la falta de ejercicio de la petición de complemento impide a las partes plantear en el recurso devolutivo la incongruencia omisiva (SSTS de 12 de noviembre de 2008, RC n.º 113/2003 y 16 de diciembre de 2008, RC n.º 2635/2003)". Doctrina jurisprudencial que hemos reiterado, entre otras, en las sentencias 712/2010, de 11 noviembre y 891/2011, de 29 de noviembre : ante la incongruencia por omisión, la recurrente tenía la posibilidad de denunciar en la segunda instancia esta infracción mediante el ejercicio de la petición de complemento de la sentencia que prevé el artículo 215.2 LEC - que utilizó para otras cuestiones- y que hubiera permitido su subsanación. No habiendo acudido a este procedimiento, la denuncia de esta infracción es inadmisibile y, en el trance de dictar sentencia en que nos encontramos, debe ser desestimada (STS de 16 de diciembre de 2008 [...])" ...El motivo debe prosperar. La petición del complemento de sentencia prevista en el art. 215.2 LEC , como hemos dicho, constituye una vía para instar la subsanación de la incongruencia omisiva de la sentencia, y su utilización, según hemos afirmado en las sentencias reseñadas, es requisito necesario para denunciar esa incongruencia tanto en el recurso de apelación (art 459 LEC), como en el extraordinario por infracción procesal (art. 469.2 LEC). Por ello, la falta de la petición de complemento cierra a las partes la posibilidad de plantear en la apelación la incongruencia por omisión de pronunciamiento. Al no haber respetado esta exigencia la Audiencia ha incurrido en la infracción procesal que se denuncia en los motivos"*(Sentencia de 27-4-2021).

Asimismo, en la STS de 18-12-2023 de la misma Sala 1ª, se apostilla al respecto que *"el art. 469.2 LEC prevé: "Sólo procederá el recurso extraordinario por infracción procesal cuando, de ser posible, ésta o la vulneración del artículo 24 de la Constitución se hayan denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además, si la violación de derecho fundamental hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas". De esta norma, este tribunal ha deducido que la denuncia temporánea de la infracción es un requisito inexcusable, una carga impuesta a las partes que obliga a reaccionar en tiempo y forma, con la debida diligencia, en defensa de sus derechos, ya que, de no hacerlo así, la parte pierde la oportunidad de denunciar la irregularidad procesal a través del recurso extraordinario (sentencias 634/2010, de 14 de octubre ; 241/2015, de 6 de mayo ; 405/2015, de 2 de julio ; y 135/2019, de 6 de marzo). Y su inobservancia excluye la indefensión, en cuanto la estimación de ésta exige que la parte no se haya situado en ella por su propia actuación (STC 57/1984, de 8 de mayo), bien a través de un comportamiento negligente o doloso (SSTC 9/1981 , 1/1983 , 22/1987 , 36/1987 , 72/1988 y 205/198), bien por su actuación errónea (STC 152/1985, de 5 de noviembre). No puede alegar indefensión quien se sitúa en ella por pasividad, impericia o negligencia (SSTC 112/1993 , 364/1993 , 158/1994 , 262/1994 y 18/1996). Como plasmación de esa doctrina, no puede admitirse el recurso extraordinario por infracción procesal por vulneración del principio de congruencia de la sentencia recurrida si no se ha solicitado, en caso de que se trate de una incongruencia omisiva, como la que se denuncia en este caso, la subsanación de la omisión de pronunciamiento o complemento de la sentencia prevista en el art. 215 LEC (sentencias 538/2014, de 30 de septiembre , y las que en ella se citan; 405/2015, de 2 de julio ; y 135/2019, de 6 de marzo)"*.

CUARTO.-Ante tal circunstancia, la Sala no puede sino concluir en la íntegra desestimación de la demanda contra el Laudo dictado en su día en el procedimiento arbitral objeto del recurso, de tal manera que la estimación del óbice u omisión imputable a la sociedad recurrente hace innecesario el análisis del resto de los motivos de la oposición a la demanda propuesta.

QUINTO.-De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC 1/2000 procede decretar la imposición de las costas de este juicio a la entidad demandante, por la desestimación íntegra de sus pretensiones impugnatorias.

Vistos los arts. citados y demás de aplicación al caso.

FALLAMOS



QUE DESESTIMANDO COMO DESESTIMAMOS la demanda de anulación del Laudo Final de 15 de julio de 2024, que pronunció el Árbitro D. Indalecio Bezo Belio, designado en **arbitraje** administrado por la Fundación Notarial Signum en el Procedimiento ARB2-2023, demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Roberto Alonso Verdú, en nombre y representación de SVAM ARQUITECTOS Y CONSULTORES S.L.P., contra PINEDA ENGINEERING & ARCHITECTURE S.L.P. (actualmente PINEDA CONSULTANTS GROUP S.L.), representada por el Procurador D. Ricard Simó Pascual; con expresa imposición a la referida demandante de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de **Arbitraje**).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

PUBLICACIÓN: Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por los Sres. Magistrados que la dictaron, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.